

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00310.00

DEMANDANTE: Paola Alessandra Viana Mejía

DEMANDADO: Nación- Fomag- Departamento de Sucre

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación concerniente a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que, por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual expresa:

«RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.»

La anterior norma es concordante con el numeral 4º del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula el recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.»

En el asunto, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 076 de fecha 09 de octubre de 2018. Luego, dentro del término de ejecutoria la parte ejecutante recurrió la providencia por vía de reposición apoyándose en los art. 242, 243 de la Ley 1437 de 2011, empero, erró en su escogencia ya que éste recurso solo procede contra el auto que libra mandamiento de pago, siendo susceptible de apelación solo el que lo niega parcial o totalmente, de conformidad con el art. 438 y 321 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, el art. 318 del C. G del P, establece en su parágrafo que «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

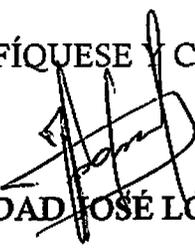
En cumplimiento de lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación a pesar de que el recurrente interpuso reposición, teniendo en cuenta también que se cumplió el requisito de oportunidad conforme lo previsto en el art. 322, numeral 3° del C. G del P, que establece que *el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...);* y en el sub.lite la providencia fue notificada el 09 de octubre de 2018, y el recurso fue presentado el 11 de octubre de 2018, es decir dentro del término de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto el contra el auto de fecha 08 de octubre de 2018, que negó el mandamiento de pago, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez